

AUTO No.0640 del 11 de febrero de 2020

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro.3892020, adelantada en contra de la institución denominada MEDICAL CARY SAS, identificada con Nit No. 900542901-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1. del Decreto 780 de 2016; y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

El prestador de servicios de salud contra quien se dirige la presente investigación es el prestador MEDICAL CARY SAS., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, identificada con Nit. 900542901-1., código de prestador No. 1100124404-01, la cual se encuentra ubicada en la CL 50 SUR No. 38 45, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con dirección de correo electrónico: medicalcarysas@hotmail.com.

2. HECHOS

Dio origen a la presente investigación de carácter administrativa, las quejas presentadas vía web ante esta Secretaria de salud de Bogotá, bajo los Nros. 1995842017 del 2 de junio de 2017 y 1205202017 del 5 de junio de 2017, por medio del cual el Sr. ALFREDO HERNAN VELASCO GUEVARA, manifiesta las presuntas irregularidades en la prestación del Servicio en Salud por parte de la institución MEDICAL CARY SAS, indicando lo siguiente:

*"SE COMUNICO CON LA LINEA SOLICITANDO AMBULANCIA POR ACCIDENTE DE TRANSITO QUE DEJO SEIS HERIDOS. AL LUGAR DEL ACCIDENTE LLEGARON TRES MOVILES DE LAS CUALES UNA RECOGIO UN HERIDO Y LO TRASLADO, LA MOVIL 6007 DE MEDICAL CARE RECOGIO DOS HERIDOS PARA SER TRANSPORTADOS EN EL MISMO VEHICULO Y LA 6124*

Continuación, AUTO No.0640 del 11 de febrero de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro.3892020, adelantada en contra de la institución denominada MEDICAL CARY SAS, identificada con Nit No. 900542901-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

*DE MEDICAL CARE RECOGIO TRES HERIDOS PARA SER TRANSPORTADOS EN EL MISMO VEHICULO. USUARIO MANIFIESTA INCONFORMIDAD POR EL PROCEDIMIENTO DE LAS DOS MOVILES MENCIONADAS, YA QUE ES PROHIBIDO REALIZAR ESTE TIPO DE ACCIONES”.*

*“EL DIA DE HOY 01 DE JUNIO DE 2017 A LAS 1:30 P.M OCURRIO UN ACCIDENTE EN LA CARRERA 30 CON CALLE 8 DONDE HUBIERON 6 HERIDOS, EL CUAL ATIENDEN LAS AMBULANCIAS CON NUMERO 6124 MEDICAL CARE, DONDE SE TRASLADARON 3 HERIDOS EN UN SOLO VEHICULO Y LA AMBULANCIA 07 DE MEDICAL CARE TRASLADO 2 EN LA MISMAS CIRCUNSTANCIAS HABIENDO MAS AMBULANCIAS QUE LLEGARON A ATENDER LA EMERGENCIA, LO QUE CONSIDERA EL CIUDADANO QUE POR PROTOCOLO DE ATENCION, SALUD Y SEGURIDAD DE LOS PACIENTES NO SE DEBIO REALIZAR DE ESA FORMA MAXIME CUANDO LLEGARON MAS AMBULANCIAS PARA PODER PRESTAR ATENCION PERO ESTAS AMBULANCIAS SE LLEVARON LOS PACIENTES, ACLARANDO QUE ESTAS AMBULANCIAS ATIENDEN EN PRIMERA INSTANCIA DICHO ACCIDENTES Y DESPUES DE QUE LOS PACIENTES YA SE ENCONTRABAN DENTRO DE LAS MISMAS LLEGARON 5 AMBULANCIAS MAS APROXIMADAMENTE Y LAS AMBULANCIAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS NO PERMITEN QUE LOS PACIENTES SE DISTRIBUYERAN DEBIDAMENTE EN LAS DEMAS AMBULANCIAS PARA UNA ATENCION APROPIADA Y DIGNA”.*

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

### 3. PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1 Quejas presentadas vía web ante esta Secretaria de salud de Bogotá, bajo los Nros. 1995842017 del 2 de junio de 2017 y 1205202017 del 5 de junio de 2017, por medio del cual el Sr. ALFREDO HERNAN VELASCO GUEVARA, manifiesta las presuntas irregularidades en la prestación del Servicio en Salud por parte de la institución MEDICAL CARY SAS presentada vía web ante esta Secretaria de salud de Bogotá, bajo el No. 1205202017 del 5 de junio de 2017, por medio del cual el Sr. ALFREDO HERNAN VELASCO GUEVARA, manifiesta las presuntas irregularidades en la prestación del Servicio en Salud por parte de la institución MEDICAL CARY SAS (Folio 1 al 5)
- 3.2 Oficio con radicado 2017EE46296 del 21 de junio de 2017, remitido al Sr. ALFREDO HERNAN VELASCO GUEVARA, informando que esta Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, acusa queja sobre las presuntas fallas en la calidad de la atención en servicios de salud de la institución MEDICAL CARY SAS (Folio 6).
- 3.3 Oficio con radicado 2017EE84677 del 7 de noviembre de 2017, remitido al Sr. ALFREDO HERNAN VELASCO GUEVARA, informando que esta Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, acusa quejas sobre

Continuación, AUTO No.0640 del 11 de febrero de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro.3892020, adelantada en contra de la institución denominada MEDICAL CARY SAS, identificada con Nit No. 900542901-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

las presuntas fallas en la calidad de la atención en servicios de salud de la institución MEDICAL CARY SAS (Folio 7).

- 3.4 Oficio con radicado 2017EE84676 del 7 de noviembre de 2017, remitido al representante legal de la institución MEDICAL CARY SAS, solicitando en medio magnético Cd: Copia en medio magnético de las bitácoras de las móvil No. 6007 con placa BMK-551 — DHS365007 y móvil No. 6124 con placa SYM-167 - DHS365007 que atendieron a los heridos en el accidente de tránsito ocurrido el 01 de mayo de 2017; Soportes de adopción, implementación y evaluación (indicadores de adherencia) del protocolo o manual de remisión del paciente y soportes de la gestión adelantada en el proceso de referencia y contrarreferencia de los pacientes (Folio 8)
- 3.5 Memorando interno con radicado 2017IE27339 del 7 de noviembre de 2017, remitido a la Dra. DIANA RODRIGUEZ, Subdirectora de Centro Regulador de Urgencias y Emergencias de esta Secretaria de Salud (Folio 9)
- 3.6 Oficio con radicado 2017ER73954 del 29 de noviembre de 2017, por medio del cual la Dra. CINDY JOHANA VERGARA MORENO, obrando como representante legal de la institución MEDICAL CARY SAS, presenta respuesta al oficio con radicado 2017EE84676 del 7 de noviembre de 2017 (Folios 10 al 13)
- 3.7 Copia de bitácoras de Incidentes del 1 de junio de 2017 (Folios 14 al 20)
- 3.8 Concepto Técnico emitido por los profesionales adscritos a este despacho en el mes de enero de 2019 (Folios 21 al 24).
- 3.9 Oficio dirigido a la Institución MEDICAL CARY SAS, informando sobre la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio No.3892020, bajo radicado 2020EE14338 del 5 de febrero de 2020 (Folios 25 al 27).

#### 4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*” en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

*q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

*r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...”*

Continuación, AUTO No.0640 del 11 de febrero de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro.3892020, adelantada en contra de la institución denominada MEDICAL CARY SAS, identificada con Nit No. 900542901-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

La Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 176 numeral 4, dispone:

“*Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:*

*La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”*

El Decreto 780 de 2016 establece en su Artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: “*Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones”*.

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, “Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá” en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

(...).”

## 5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, el Despacho procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos en contra de la MEDICAL CARY SAS, o por el contrario se debe proceder a decretar la cesación de todo procedimiento a su favor.

Continuación, AUTO No.0640 del 11 de febrero de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro.3892020, adelantada en contra de la institución denominada MEDICAL CARY SAS, identificada con Nit No. 900542901-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

Dentro de las responsabilidades del Estado colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia e igualmente tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud, saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

La atención de salud se define como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Una vez presentada la queja por el Sr. ALFREDO HERNAN VELASCO GUEVARA, quien manifiesta las presuntas irregularidades en la prestación del Servicio en Salud por parte de las ambulancias pertenecientes a la institución MEDICAL CARY SAS, señalando que el día 01 de junio de 2017 a las 1:30 p.m., ocurrió un accidente en la carrera 30 con calle 8 donde hubieron 6 heridos, el cual atienden las ambulancias con numero 6124 medical care, en la cual trasladaron 3 heridos en un solo vehículo y la ambulancia 6007 de medical care, traslado 2 en la mismas circunstancias habiendo más ambulancias que llegaron a atender la emergencia, lo que considera el ciudadano que por protocolo de atención, salud y seguridad de los pacientes no se realizó, máxime cuando llegaron más ambulancias para prestar la atención. Aclara que estas ambulancias se llevaron los pacientes, sin embargo después de que los pacientes ya se encontraban dentro de las mismas llegaron 5 ambulancias más aproximadamente y las ambulancias anteriormente mencionadas no permiten que los pacientes se distribuyeran debidamente en las demás ambulancias para una atención apropiada y digna.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento ante esta Secretaría respecto a la queja presentada, esta Subdirección de Inspección Vigilancia de Servicios de Salud solicito al Representante legal de la Institución MEDICAL CARY SAS, en medio magnético Cd: Copia en medio magnético de las bitácoras de las móvil No. 6007 con placa BMK-551 — DHS365007 y móvil No. 6124 con placa SYM-167 - DHS365007 que atendieron a los heridos en el accidente de tránsito

Continuación, AUTO No.0640 del 11 de febrero de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro.3892020, adelantada en contra de la institución denominada MEDICAL CARY SAS, identificada con Nit No. 900542901-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

ocurrido el 01 de mayo de 2017; Soportes de adopción, implementación y evaluación (indicadores de adherencia) del protocolo o manual de remisión del paciente y soportes de la gestión adelantada en el proceso de referencia y contrarreferencia de los pacientes (Folio 8); requerimiento frente la Dra. CINDY JOHANA VERGARA MORENO, obrando como representante legal de la institución MEDICAL CARY SAS, presenta respuesta bajo el radicado 2017ER73954 del 29 de noviembre de 2017 (Folios 10 al 13)

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

El servicio de salud, es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento, por lo tanto, el derecho a la salud debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (IPS y EPS). Además, los órganos de regulación y vigilancia tienen el deber de adoptar las medidas para proteger el derecho a la salud. Por ende, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, segura, eficiente y de calidad.

Por ende, el sistema de habilitación es un facilitador del incentivo legal para la calidad de la atención en salud, es un componente obligatorio y estatal del sistema de garantía de calidad y constituye la herramienta definida para autorizar el ingreso y la permanencia de los prestadores de servicios de salud en el sistema de salud. Su propósito fundamental es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Así las cosas, allegada a este despacho la respectiva documentación esta Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control solicitó concepto técnico por parte de los Profesionales de la Salud a fin de establecer las presuntas fallas acerca de la atención en el servicio de Salud así:

Continuación, AUTO No.0640 del 11 de febrero de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro.3892020, adelantada en contra de la institución denominada MEDICAL CARY SAS, identificada con Nit No. 900542901-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

**“ANÁLISIS  
MEDICAL CARY SAS.**

*Se evidencia que institución no aporta la documentación solicitada en auto comisorio, donde solicita aportar bitácoras de móviles 6007 y 6124, de los hechos del día 01/05/2017; lo cual no es aportado por la institución y en respuesta a petición refiere no cuenta con bitácora para este mes dado que el personal encargado de esta actividad no se encuentra. Ahora respecto a los registros solicitados de fecha de atención 01/05/2017 y la respuesta de la institución de la existencia de una bitácora para la móvil 6124 fechada desde agosto de 2017 y la no existencia de bitácoras con fechas anteriores en la institución; Lo que presume falla en la normatividad legal vigente respecto al estándar de registro e historia clínica.*

*Adicionalmente en auto comisorio se hace requerimiento de "soporte de adopción, implementación y evaluación (indicadores de adherencia) del protocolo o manual de remisión de pacientes", "soporte de la gestión adelantada en el proceso de referencia y contrarreferencia de los pacientes"; a lo cual se evidencia que no institución refiere —" la petición de documentos enviada por la secretaria de salud resulta ser oscura en el sentido de no expresar que paciente o pacientes fueron atendidos", teniendo en cuenta que los procesos de habilitación en su estándar "Procesos asistenciales, Historia clínica y registros"; se hace referencia a una área de habilitación, mas no a un estándar codependiente de la trazabilidad de un queja, es decir los procesos asistenciales (protocolos, guías, socializaciones, entre otros) son de cumplimiento obligatorio y no es justificación él no envió de la información completa y detallada, al no haber relación con la atención del evento.*

*Dado aportes del registro PROCAD, donde se rastrea los movimientos de las móviles ambulatorias, que atendieron los hechos, dada vez que quejoso, no aporta los datos de los afectados en el accidente de tránsito, se evidencia que se puede presumir que la atención realizada es acorde a los descritos para el día 01/06/2017, donde una vez revisada la totalidad de los registros por funcionario del Centro regulador de Urgencias, se evidencia en registro —" Se evidencia 13:35:32 en los registros de la móvil 5161. Con el código seguimiento 21446 —"las ambulancias 6020 VID MEDICA, 6007 de Medical Care atendieron y trasladaron 2 pacientes a la clínica Medical Proinfo, no suministraron información", lo cual evidencia que el día de los hechos referidos por el quejoso, se presume atención por parte de la móvil 6007, que en la discriminación de los registros de seguimientos de las atenciones por parte de las móviles de APH, se registran con fecha del 01 de junio de 2017; Ahora respecto a lo referido por el quejoso —"trasladaron a más de 2 pacientes, teniendo en cuenta llegaron más unidades de ambulancia y estos no permitieron la distribución de los heridos", se evidencia en los registros que efectivamente se presentaron las móviles referidas por el quejoso, de la cual la móvil 6007, se relaciona como móvil de Medical Cary SAS, y de la cual no se relacionan fechas de bitácora para la fecha de atenciones por parte de la institución, en hechos presentados en la carrera 30 con calle 8, adicionalmente no adjunto soportes de la respuesta referida por la institución, por lo tanto se presume se presentaron fallas en los procesos de atención, registro y seguimiento de la móvil 6007.*

*No es posible evaluar procesos asistenciales dado que institución no aporte información solicitada en auto comisorio, por lo tanto, se presume fallas a nivel administrativas en los procesos que rigen estos lineamientos conjuntos a la normatividad legal vigente.*

**CONCEPTO:**

*Una vez revisada la queja y la documentación que reposa en el expediente con Radicación 120520/2017, relacionado con el traslado de USUARIOS, quienes fueron trasladados por Medical Cary SAS., y de acuerdo con lo expresado en el Análisis de la información, se puede conceptuar presuntas fallas en el incumplimiento de la resolución 1995 de 1999, dado no cumple las generalidades expuestas en la presente normatividad. Adicionalmente Se presume un incumplimiento de la resolución 2003 de 2014, estándares de habilitación, Historia Clínica, procesos prioritarios."*

Continuación, AUTO No.0640 del 11 de febrero de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro.3892020, adelantada en contra de la institución denominada MEDICAL CARY SAS, identificada con Nit No. 900542901-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

Atendiendo a los hechos y al material probatorio obrante en el expediente, estima este despacho que existe merito suficiente para reprochar el actuar del ente investigado en consecuencia, esta instancia formulara los siguientes cargos en contra de la MEDICAL CARY SAS, por cuanto se presentaron presuntas fallas Institucionales, motivo por el cual se profiere los siguientes cargos, en los siguientes términos:

**CARGO UNICO:** Se presume una infracción a la Resolución 1995 de 1999, Artículo 3.- Características de la historia clínica. Disponibilidad; Artículo 14, Acceso a la Historia Clínica, Numeral 3., por cuanto luego de habersele solicitado mediante oficio con radicado No. 2017EE84676 del 7 de noviembre de 2017; Soportes de adopción, implementación y evaluación (indicadores de adherencia) del protocolo o manual de remisión del paciente y soportes de la gestión adelantada en el proceso de referencia y contrarreferencia de pacientes (Folio 8), al representante legal de la Institución denominada MEDICAL CARY SAS, la institución no allegó por medio ni físico, ni magnético la copia de los procesos asistenciales (protocolos, guías, socializaciones, entre otros), pese a que dicha documentación es independiente y separada, en relación al evento presentado con las móviles vinculadas a la institución.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto disponen lo siguiente:

Resolución 1995 de 1999:

**ARTÍCULO 3.- CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA.**

*Las características básicas son:*

*Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley.*

**ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.** *Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:*

*3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.*

Dilucidado lo anterior, tenemos que se ha descrito que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento, por lo tanto, el derecho a la

Continuación, AUTO No.0640 del 11 de febrero de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro.3892020, adelantada en contra de la institución denominada MEDICAL CARY SAS, identificada con Nit No. 900542901-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

salud debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (IPS y EPS).

Además, vale la pena resaltar que los órganos de regulación y vigilancia tienen el deber de adoptar las medidas para proteger el derecho a la salud.

Así las cosas, el despacho considera que existe mérito suficiente para la formulación de cargos por la infracción de las normas arriba transcritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza del prestador, que ha sido puesta de presente.

En consecuencia, el Despacho requiere a la institución investigada a efectos de que presenten las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Necesario se hace advertir al investigado que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuarse, por lo que este Despacho requiere al prestador a efectos de que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

De igual manera, el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este Despacho, como Entidad Territorial de Salud, y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, podrá aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan, las cuales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, van desde una Amonestación, o una multa hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, las cuales serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, las circunstancias atenuantes o agravante establecidas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Finalmente el Despacho considera pertinente precisar que mediante oficio con Radicado No.2017EE84677 del 11 de noviembre de 2017, esta Subdirección le

Continuación, AUTO No.0640 del 11 de febrero de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro.3892020, adelantada en contra de la institución denominada MEDICAL CARY SAS, identificada con Nit No. 900542901-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

informó al Sr. ALFREDO HERNAN VELASCO GUEVARA, que conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 del CPACA, debería comunicar por escrito su intención de ser reconocida dentro de la presente investigación administrativa en calidad de Tercero Interviniente, y que en caso de no recibir comunicación al respecto se entenderá que no tiene interés de constituirse en parte dentro de la investigación (Folio 7), sin que se recibiera respuesta alguna por parte del quejoso, por lo que una vez se profiera decisión de fondo dentro de la presente investigación administrativa, se le comunicará oportunamente.

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra de la institución MEDICAL CARY SAS., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, identificada con Nit. 900542901-1., código de prestador No. 1100124404-01, la cual se encuentra ubicada en la CL 50 SUR No. 38 45, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con dirección de correo electrónico: medicalcarysas@hotmail.com., por la presunta infracción a las siguientes normas: Resolución 1995 de 1999, Artículo 3.- Características de la historia clínica. Disponibilidad; Artículo 14, Acceso a la Historia Clínica, Numeral 3; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Correr traslado del presente pliego de cargos a la institución MEDICAL CARY SAS, con el fin que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rindan sus descargos directamente o por medio de apoderado, y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de esta.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA J. FONSECA S**

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Ivan Mauricio Olarte

Revisó: David Morales